



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-76/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO
RIVERA JIMÉNEZ

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-405/2024 y acumulado, al considerar que los agravios formulados resultan ineficaces en tanto que los esgrimidos no trascienden al resultado del fallo y porque no se centraron en debatir las consideraciones que la conforman.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

<i>Comisión de Quejas:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DIF</i>	Desarrollo Integral para la Familia
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral Local</i>	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SM-JE-76/2024

<i>MC:</i>	Movimiento Ciudadano
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal Local</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

A continuación, las fechas a que se hace referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia PES-405/2024. El veintidós de febrero, *MC* presentó denuncia ante el *Instituto Local*, en contra de Francisco Héctor Treviño Cantú¹, el partido político *PRI*, el encargado de la Dirección de Comunicación del *DIF* de Juárez, Nuevo León, así como de las demás personas que resulten responsables por la presunta comisión de las conductas *uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada*, con motivo de una publicación de dieciséis de febrero en la cuenta de la red social Instagram perteneciente al *DIF* del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

1.2. Diligencia de fe de hechos. En la propia fecha, con motivo de la solicitud formulada por el partido político denunciante, se elaboró fe de hechos por el analista adscrito a la *Dirección Jurídica*.

1.3. Denuncia PES-425/2024. El veintitrés de febrero, *MC* presentó diversa denuncia ante el citado *Instituto Local* en contra de los propios Treviño Cantú, partido político y encargado de la Dirección de Comunicación del *DIF* de Juárez, Nuevo León, así como de las demás personas que resulten responsables por la presunta comisión de las referidas conductas con motivo de diversa publicación de trece de febrero en la cuenta de la red social Instagram perteneciente al *DIF* del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

1.4. Diligencia de fe de hechos. En la misma fecha, con motivo de la solicitud formulada por el partido político denunciante, se elaboró fe de hechos por el analista adscrito a la *Dirección Jurídica*.

1.5. Acumulación. Mediante determinación de veintiocho del mes en cita, se decretó la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores, para quedar como PES-405/2024 y acumulado.

1.6. Substanciación. Por acuerdo de trece de marzo posterior, derivado de un análisis a las denuncias, así como a las diversas diligencias llevadas a

¹ En su carácter de Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León y aspirante a la reelección de dicho cargo en el presente proceso electoral.



cabo, se ordenó emplazar al *PRI*, Francisco Héctor Treviño Cantú, María Luisa Saucedá Pérez² y a la Dirección de Comunicación del *DIF*, de Juárez, Nuevo León, asimismo se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a suceder el veintiuno siguiente.

1.7. Solicitud de nuevo procedimiento sancionador. A través del escrito de veintiuno de marzo, *MC* solicitó aplicar las medidas de apremio establecidas mediante proveído de veintiséis de febrero³, así como el inicio de *procedimiento sancionador* previsto en el artículo 341⁴, de la *Ley Electoral Local*, en contra de la Secretaría del Ayuntamiento, la Secretaría de Obras Públicas y la Directora del *DIF* Municipal, todas del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

Lo anterior, toda vez que, en opinión de *MC*, la Directora Municipal del *DIF* omitió remitir la información que le fue requerida, mientras que la Secretaría del Ayuntamiento y la Secretaría de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, proporcionaron información falsa en los informes rendidos, lo que, desde la perspectiva del citado partido político, generó que éstas no cumplieran con lo que se les había requerido.

1.8. Audiencia de pruebas y alegatos. Arribada la fecha, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la cual, entre diversos aspectos, la *Dirección Jurídica*, determinó que los elementos de convicción aportados para acreditar la supuesta falsedad en las declaraciones de las autoridades debían desecharse, en tanto que *MC* no justificó que esas pruebas tenían el carácter de supervenientes y, en todo caso, debieron haber sido aportadas desde el escrito inicial de demanda, lo cual no había acontecido; así como determinó que respecto a las manifestaciones relacionadas con la imposición de las medidas de apremio y el *procedimiento sancionador* correspondía al *Tribunal Local* analizarlo al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Así, declaró que quedó agotada la audiencia y ordenó remitir el expediente al *Tribunal Local* para que resolviera lo conducente.

² En su calidad de Directora General del Sistema Municipal para el *DIF* de Juárez, Nuevo León.

³ Consistente en multa de hasta tres mil unidades de medida y actualización, en el entendido que una unidad equivale a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

⁴ Artículo 341. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales. Para ello se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley; y

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

SM-JE-76/2024

1.9. Sentencia impugnada. Luego, el diez de mayo siguiente se dictó resolución que declaró la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a los denunciados. Dicha resolución fue notificada a *MC* el trece siguiente.

1.10. Medio de impugnación federal. Inconforme, el diecisiete de mayo, *MC* presentó el medio de impugnación que aquí se analiza, registrado bajo la clave SM-JE-76/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador por parte del *Tribunal Local* derivado de supuestas infracciones atribuidas a diversas personas, integrantes del gobierno municipal de Juárez, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

4

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, y 9 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, relativos a la oportunidad, forma, legitimación, interés jurídico y definitividad⁶.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el presente, la parte actora acude ante esta Sala Regional a impugnar la sentencia dictada en el expediente PES-405/2024 y PES-425/2024 acumulados, por la cual declaró la inexistencia de las infracciones de

⁵ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

⁶ Véase acuerdo de admisión del expediente principal en que se actúa.



promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Francisco Héctor Treviño Cantú, en su calidad de presidente municipal y aspirante a la reelección de dicho cargo en el presente proceso electoral, María Luisa Saucedá Pérez, en su calidad de Directora del *DIF*, Juárez, Nuevo León, Encargado de la Dirección de Comunicación del *DIF*, del municipio de Juárez, Nuevo León y el *PRI*.

4.1.1. Contexto de las denuncias

MC denunció que el trece y dieciséis de febrero, a través de la cuenta oficial de la red social Instagram correspondiente al *DIF* del municipio de Juárez, Nuevo León, se difundieron diversas imágenes relacionadas con eventos correspondientes al programa “Mejorando tu colonia”.

Señaló que en ellas se observaba al Alcalde del Ayuntamiento de ese municipio con el fin de posicionarlo frente a la ciudadanía produciendo una sobreexposición de su imagen y participación en programas de su gobierno, en aras de obtener un posicionamiento político electoral en su favor, pues pretende reelegirse a tal cargo por lo que se busca publicitar tales acciones con el objeto de asociar los logros de su gobierno con su persona más que con la institución, por lo que, en opinión del partido político denunciante, incurrió en *promoción personalizada* derivado de un uso indebido de propaganda gubernamental.

Asimismo, el denunciante estimó que se acreditaba el *uso indebido de recursos públicos* por parte del citado Treviño Cantú, toda vez que ejerce su poder como Presidente Municipal para publicar actos y logros gubernamentales mediante las páginas del *DIF* de Juárez, Nuevo León, además de recursos materiales y financieros y de esa forma influir en los ciudadanos de esa municipalidad.

Mediante escrito de 21 de marzo *MC* solicitó aplicar las medidas de apremio determinadas por la *Dirección Jurídica* mediante auto de veintiséis de febrero⁷, así como el inicio del *procedimiento sancionador* establecido en el artículo 341⁸, de la *Ley Electoral Local*, en contra de la Secretaría del Ayuntamiento,

⁷ Consistente en multa de hasta tres mil unidades de medida y actualización, en el entendido que una unidad equivale a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

⁸ Artículo 341. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales. Para ello se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley; y

la Secretaría de Obras Públicas y la Directora del *DIF* Municipal, todas del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

Lo anterior, toda vez que, en opinión de *MC*, la Directora Municipal del *DIF* omitió remitir la información que le fue requerida, mientras que la Secretaría del Ayuntamiento y la Secretaría de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, proporcionaron información falsa en los informes rendidos, lo que, desde la perspectiva del citado partido político, generó que éstas no cumplieran con lo que se les había requerido.

En la audiencia de pruebas y alegatos la *Dirección Jurídica* determinó que las pruebas aportadas para acreditar su dicho *–relacionado con la falsedad de declaraciones de las autoridades–* debían desecharse al no tener la calidad de supervenientes.

Por otro lado, determinó que las manifestaciones relacionadas con la aplicación de las medidas de apremio solicitadas, así como el inicio del procedimiento sancionador establecido en el artículo 341 de la *Ley Electoral Local*, serían motivo de estudio por parte del *Tribunal Local* al resolver el procedimiento.

6

Acto seguido, se ordenó la remisión del expediente al órgano jurisdiccional electoral a fin de que resolviera lo conducente.

Luego, el diez de mayo siguiente, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que declaró que eran inexistentes las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a los denunciados.

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* realizó un análisis de los hechos una vez que valoró todo lo actuado en el sumario de origen, con lo que tuvo acreditado diversos aspectos, a saber:

–Francisco Héctor Treviño Cantú, a la fecha en que se publicaron las imágenes denunciadas, tenía el carácter de presidente municipal y aspirante a la alcaldía, ambos de Juárez, Nuevo León, por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.



–La difusión en la cuenta de Instagram perteneciente al *DIF* del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, de las publicaciones denunciadas y que la misma está bajo control de la citada institución;

–Que no existían pruebas que permitieran vincular con las imágenes denunciadas al Secretario de Obras Públicas, Secretario de Ayuntamiento y Directora General del Sistema Municipal para el *DIF*, todos de Juárez, Nuevo León, así como su intervención en el programa social “Mejorando tu colonia”;

–Que una de las funciones del Sistema Municipal para el *DIF* de Juárez, Nuevo León, era difundir las publicaciones denunciadas, a cargo de la subdirección de eventos;

–Que María Luisa Saucedá Pérez, en su calidad de Directora del *DIF*, Juárez, Nuevo León, informó que Fernando Héctor Treviño Cantú asistió a los lugares indicados en las publicaciones denunciadas en su calidad de Presidente Municipal;

–Que el objetivo de haber replicado la información en la cuenta oficial del *DIF* municipal, se debió a que buscaba dar a conocer a la ciudadanía las áreas con las que cuenta la institución, así como los servicios de alcance público y para que llegaran a ellos sin necesidad de que se trasladaran al local que ocupa sus instalaciones.

Así, en relación con la promoción personalizada de servidores públicos, tras establecer el marco normativo constitucional –federal y local–, y precisar que Sala Superior explicó qué elementos deben identificarse para determinar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional⁹, definió la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo octavo, Constitucional, como:

“Consiste en que el uso de nombres, imágenes, voces o símbolos, doten al servidor público de una dimensión especial que le permita incrementar sus posibilidades de alcanzar un éxito electoral, al destacar la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público”.

En seguida, concluyó que no se actualizaba la promoción personalizada.

⁹ Elementos personal, objetivo y temporal.

Para arribar a ese convencimiento, señaló la necesidad de verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental, para lo cual, citó precedentes de la *Sala Superior* (SUP-RAP-117/2010 y acumulados), y de esta Sala Regional, cuyas consideraciones contribuyeron a definir qué se entiende por propaganda gubernamental.

Dijo que las publicaciones denunciadas se emitieron por una institución pública a través de la red social Instagram, reconocida por la Directora General del *DIF* del municipio de Juárez, Nuevo León, de las que obtuvo la presencia del presidente municipal, acompañado de diversas personas así como el logotipo respectivo a esa dependencia, con el objeto de dar a conocer el recorrido realizado, y que tenían como fin informar el seguimiento del citado munícipe en diversas calles, de modo que concretó que las publicaciones se trataban de propaganda gubernamental.

Lo anterior, porque de ellas se identificaba al servidor público y su cargo, pero sin denotar la propaganda personal porque no se hacían alusiones al cargo al que en ese momento aspiraba, ni se hacía mención respecto a alguna precandidatura, candidatura o partido político ni comentario o mensaje que tuviera el ánimo de destacar sus cualidades o logros personales; esto es, sí se configuró el elemento personal pero no el objetivo de la infracción.

8

De modo que concluyó que, al no violentarse normativa electoral, debía declararse la inexistencia de la infracción de promoción personalizada imputada a Francisco Héctor Treviño Cantú.

Así, derivado de lo anterior, decretó que tampoco era posible vincular a María Luisa Saucedá Pérez, en su carácter de Directora del *DIF*, Juárez, Nuevo León, y al Encargado de la Dirección de Comunicación del *DIF*, respecto de la promoción personalizada, en tanto que de las indagatorias realizadas se informó que no existía una Dirección de Comunicación de aquella dependencia; además de que el partido político denunciante, no describió que en las publicaciones se desprendiera la presencia de aquella ni del encargado de esa dirección de comunicación, a cuyo respecto señaló que tenía el deber de expresar los hechos que permitieran el estudio de los elementos que integran la conducta que imputa, en específico la obligación de señalar lo que pretendía acreditar en específico mediante las pruebas, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que decretó conforme a la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE**



ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

Así decretó la inexistencia de la infracción de promoción personalizada imputada a la mencionada Saucedá Pérez, en su calidad de Directora del *DIF*, Juárez, Nuevo León, y al encargado de la Dirección de Comunicación del *DIF*.

Por último, acotó que, si bien se emplazó al *PRI*, era imposible que el partido político fuera considerado como servidor público, lo que tenía como consecuencia que no se integraran los elementos de la figura analizada, de ahí que también resolvió la inexistencia sobre tal conducta al partido político.

En torno al uso indebido de recursos públicos:

Tras referir el marco normativo (artículo 134, párrafo séptimo, Constitucional), citar el precedente de la Sala Especializada (SER-PSL-24/2019), en que se dispuso la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público a fin de evitar que funcionarios públicos utilicen recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales, y la regulación conducente (artículo 350 de la Ley Electoral Local), el *Tribunal Local* precisó que no se configuraba tal infracción.

Lo anterior, toda vez que de las constancias concluyó que no se acreditó la infracción respecto de María Luisa Saucedá Pérez, en su calidad de Directora del *DIF*, Juárez, Nuevo León, del encargado de la dirección de comunicación del *DIF* y de Francisco Héctor Treviño Cantú, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León y aspirante a la reelección de dicho cargo en el presente proceso electoral, en torno a la promoción personalizada, lo cual, por la naturaleza de los hechos, conllevaría a un uso indebido del recurso consistente en el cargo público que ostentan.

Asimismo, el *Tribunal Local* refirió lo que obtuvo del escrito de uno de marzo, de la citada Saucedá Pérez, por el cual informó que es parte de sus actividades difundir las publicaciones denunciadas y que la presencia de Treviño Cantú fue como presidente municipal, como parte de sus actividades, que el objeto de las publicaciones era dar a conocer las áreas y servicios con los que cuenta la institución, que los eventos ilustrados en las imágenes denunciadas no fueron organizados por el *DIF* del municipio de Juárez, Nuevo León, y que las publicaciones se dirigen al público en general, además de que únicamente se

replicó la información del perfil de Instagram denominado Paco Treviño, perteneciente al Presidente Municipal.

Sin que tampoco existiera elemento de prueba que permitiera determinar que se destinó algún recurso público material o humano a cargo de los servidores públicos denunciados ni tampoco se aportó prueba que contribuyera a la acreditación de la falta denunciada.

Por lo que declaró inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuidos a los denunciados.

Finalmente, acotó la inexistencia respecto del *PRI*, en tanto que es criterio que los partidos políticos no son sujetos susceptibles de vulnerar lo estatuido en el artículo 134 séptimo párrafo, Constitucional precisamente por no ser servidores públicos, lo que es un requisito indispensable.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Los agravios se centran en dos aspectos generales, delimitados por el propio partido político impugnante así: **I.** Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, por no encontrarse fundada y motivada; y, **II.** Violación al principio de legalidad y al derecho de petición toda vez que la *Dirección Jurídica* no se pronunció respecto al escrito de veintiuno de marzo.

Para sostener las premisas de sus agravios, *MC* parte de la base de que el 21 de marzo presentó un escrito ante la *Dirección Jurídica*, en que pretendió evidenciar que la Secretaría del Ayuntamiento y la Secretaría de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, al atender con el requerimiento establecido mediante determinación de veintiséis de febrero, emitieron declaraciones falsas, lo cual, desde su perspectiva, generó que incumplieran con el mismo, mientras que, la Directora del *DIF* de la propia municipalidad, incumplió con lo solicitado.

Lo que, en su opinión, implicaba imponer la medida de apremio decretada, así como iniciar el procedimiento establecido en el artículo 431 de la *Ley Electoral Local*.

Que acerca de ese escrito, la autoridad sustanciadora decretó que correspondía pronunciarse al *Tribunal Local* al momento de resolver el procedimiento, lo cual no aconteció; lo que en su opinión produce una falta de congruencia, indebida motivación, falta al derecho de petición y carente de



exhaustividad, a pesar de que trató de destacar que sí sucedió el evento “Mejorando tu colonia”, el cual corresponde al Ayuntamiento del citado municipio.

Que la decisión tomada por la *Dirección Jurídica* respecto a que ello se estudiaría en el momento procesal por el Tribunal responsable, sin que haya sucedido, irroga perjuicio.

De manera que esa falta constituye una vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso, afectando a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, ya que el *Tribunal Local*, omitió estudiar de manera completa lo sucedido en el acta de pruebas y alegatos por no haber valorado las aludidas cuestiones pues a través de la sentencia no se observa que hubiere atendido el fondo del citado recurso ni invocado el contenido del sitio de la página del Gobierno de Juárez, Nuevo León, de la que se obtiene que el programa referido pertenece al Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

Indica que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha sostenido que todas las autoridades cuyas resoluciones sean objeto de revisión están obligadas a estudiar completamente cada una de las pretensiones, lo que sustenta en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVALOS EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

11

De forma que no tomarlo en cuenta sin motivarlo trasciende al ser un hecho público y notorio.

4.1.4. Cuestión por resolver

En consecuencia, esta Sala Regional deberá determinar si al tenor de los agravios formulados, la decisión adoptada por el *Tribunal Local* resulta apegada a derecho.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador PES-405/2024 y acumulado, al considerar que los agravios formulados son ineficaces porque

¹⁰ En adelante, *Sala Superior*.

lo argüido no trasciende al resultado del fallo y además porque no se combaten las consideraciones que integran el fallo materia de estudio.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

Conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados. La primera característica se cumple con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

12 En cambio, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando la autoridad invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ciertamente ha considerado que, al expresar agravios la parte promovente no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹¹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

¹¹ Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, de rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, respectivamente.



Sin embargo, lo que sí es imprescindible, es la precisión del hecho que le agravia, así como la razón concreta por lo que lo estima de esa manera. Puesto que, cuando presente una impugnación, la demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Así, la *Sala Superior* ha considerado¹² que los conceptos de agravio deben exponer argumentos para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello no ocurre, se declararán inoperantes, entre otras cuestiones, en los casos siguientes:

- No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Se limitan a repetir casi textualmente los agravios en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los agravios aducidos en la instancia previa.

Así, se ha considerado que se deben exponer los argumentos con una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, los razonamientos de la resolución controvertida.

Incluso, ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y para tenerlos por expresados solo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹³.

Con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes solo deben proporcionar los

¹² Consúltense, entre otros, SUP-REP-34/2019, SUP-JDC-124/2021 y SUP-JDC-1100/2021.

¹³ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).

hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando solo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

14

4.3.2. Los agravios formulados resultan ineficaces

Como se vio, los conceptos de agravio pretenden evidenciar conductas negativas de parte de la *Dirección Jurídica* como del *Tribunal Local*, en tanto que se omitió realizar pronunciamiento respecto al escrito que presentó el veintiuno de marzo y el objetivo de su presentación.

❖ Lo sucedido ante la *Dirección Jurídica* no trascendió al resultado del fallo.

Dice que la autoridad sustanciadora, al no haberse pronunciado en torno al objetivo del escrito de veintiuno de marzo, produjo incongruencia, indebida motivación, falta al derecho de petición y falta de exhaustividad a pesar de que trató de destacar que sucedió el evento “Mejorando tu colonia”, el cual corresponde al Ayuntamiento del citado municipio.

Por lo que, lejos de delegar su responsabilidad al Tribunal responsable, debió analizar el fin perseguido, en contravención a la tutela judicial efectiva.



Que equivocadamente la *Dirección Jurídica* calificó como pruebas supervenientes lo que exhibió a través del mencionado recurso toda vez que lo que pretendía era señalar que, en el sitio del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, se apreciaban imágenes correspondientes al programa “Mejorando tu vivienda”, lo que constituye un hecho notorio, por lo que, en opinión de *MC*, resultaba necesario aplicar las medidas de apremio decretadas por auto de veintiséis de febrero, así como iniciar el *procedimiento sancionador* establecido en el artículo 341, de la *Ley Electoral Local*, en contra de la Secretaría del Ayuntamiento, la Secretaría de Obras Públicas y la Directora del *DIF* Municipal, todas del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

Lo anterior, porque, en opinión de *MC*, la Directora Municipal del *DIF*, Juárez, Nuevo León, omitió remitir la información requerida, mientras que la Secretaría del Ayuntamiento y la Secretaría de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, proporcionaron información falsa en los informes rendidos, lo que generó que éstas no cumplieran con lo que se les había requerido.

Sin embargo, todo lo anterior se traducen en manifestaciones que no evidencian la forma en que, en los términos que señala, pueden trascender al resultado del fallo.

Así es, no basta que el partido político sostenga que se debió de evaluar de manera más profunda lo pretendido a través del escrito de veintiuno de marzo sin que señale con certeza la forma en que, de haberlo hecho, habría producido un convencimiento diverso al *Tribunal Local* para declarar la existencia de las infracciones denunciadas (respecto de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos).

Al efecto, si no expresa en qué consisten, la afectación que le genera y la forma en que trascendería al resultado del fallo, resulta inviable analizar lo argüido, lo que los torna como ineficaces pues se pierde de vista que no podría arribarse al extremo que, con tales aspectos, sin definir la manera de su relevancia, impacte en lo resuelto en tanto que la temática a analizar se desarrolla en concretar si se incurrió o no en las infracciones denunciadas.

Lo que imposibilita a esta Sala Regional a analizarlo de oficio en tanto que, como ha quedado de manifiesto, lo conducente es que señale la manera en que trascendería pues no basta sostener que se tomó en cuenta en forma diversa a la que pretendió, sino que, como se dijo, es necesario robustecer, bajo alguna línea argumentativa, la forma en que trascendería; de modo que,

no hacerlo así obliga a este órgano jurisdiccional a otorgar el calificativo de ineficaz.

Aplica el criterio jurisprudencial de rubro: **“VIOLACIONES PROCESALES. AL RECLAMARLAS DEBE SEÑALARSE CUALES SON ESTAS Y COMO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO¹⁴”**.

En el mismo orden de ideas, debe decirse que, aun siguiendo el fin pretendido, a través del mencionado escrito de 21 de marzo, relacionado con la pretensión de evidenciar que los entes requeridos, correspondientes al Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, en el sentido de que la Directora Municipal del *DIF*, omitió remitir la información requerida, y la Secretaría del Ayuntamiento y la Secretaría de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, proporcionaron información falsa, lo que, desde la perspectiva del citado partido político, generó que incumplieran con lo que se les había requerido.

Debe decirse que no produciría el impacto que se busca en torno a que se acredite que los denunciados hayan incurrido en las faltas de promoción personalizada y de uso indebido de recursos públicos pues aun teniendo por acreditado el programa social que refiere la parte actora, es omisa en señalar por qué desde su perspectiva ello sería suficiente para acreditar que la propaganda gubernamental cuya difusión fue acreditada colmaría el elemento objetivo para tornarse personalizada.

Entonces, lo argumentado es ineficaz en tanto no resultaría idóneo para robustecer sus pretensiones toda vez que no trascendería al resultado del fallo, tal como se desarrolla en los criterios intitulados: **“VIOLACIONES PROCESALES POR INDEBIDA ADMISIÓN O DESAHOGO DE PRUEBAS. ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO¹⁵”** y **“PRUEBAS, OMISION DEL ESTUDIO DE LAS, QUE NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO¹⁶”**.

Asimismo, en nada incide que señale que se haya decretado que el escrito de referencia se estudiaría en el momento procesal oportuno habida cuenta que

¹⁴ Jurisprudencia I.6o.C. J/9, sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 57, septiembre de 1992, página 49, registro digital 218407, octava época, materia común.

¹⁵ Tesis VI.T.22 K, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1559, registro digital 163420, novena época, materia común.

¹⁶ Criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, marzo de 1993, página 346, registro digital 217080, octava época, materia común.



el *Tribunal Local* cuenta con facultades de resolución conforme a lo estatuido en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León (artículos 276, tercer párrafo, 281, fracción IV, 288 en relación con los 313, 314, 315 y 375¹⁷), las que puede ejercer siempre que se apegue a tales dispositivos.

Mientras que aquella autoridad de investigación, sus atribuciones se circunscriben en su calidad de autoridad sustanciadora, de manera que la facultad de decidir es exclusiva del citado órgano jurisdiccional local conforme al marco normativo citado; de ahí lo ineficaz del motivo de agravio.

Sustenta a lo anterior, la tesis “***VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. SÓLO SON OPERANTES SI SE VINCULAN CON DICHA RESOLUCIÓN Y TRASCIENDEN A SU RESULTADO***¹⁸”.

¹⁷ Artículo 276, [...] El Tribunal Electoral del Estado al resolver los asuntos de su competencia garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Artículo 281. El Tribunal Pleno tendrá las siguientes atribuciones: [...] IV. Fijar los criterios definitivos para la resolución de los diversos asuntos del conocimiento del Tribunal;

Artículo 288. En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Artículo 313. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 314. En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.

Artículo 315. Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá: I. El lugar, fecha y autoridad que lo dicta; II. Resultandos en los cuales se haga una síntesis de los hechos, agravios, conceptos de anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos; III. Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica; IV. Los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales aplicados; V. Los puntos resolutivos, que en los recursos serán para confirmar, modificar o revocar los actos, omisiones o resoluciones combatidas; y VI. En su caso, el plazo o término para su cumplimiento.

Artículo 375. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral.

Recibido el expediente el Tribunal deberá:

I. Verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Jurídica, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Tribunal podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

¹⁸ Tesis II.2o.C.10 K (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6271, registro digital 2021948, décima época, materia común.

- ❖ **Los agravios contra la sentencia dictada por el *Tribunal Local* son ineficaces porque no combaten las razones empleadas para decretar la inexistencia de las infracciones**

Sostiene que el *Tribunal Local*, omitió estudiar de manera completa lo sucedido en la audiencia de pruebas y alegatos por no haber valorado el escrito de veintiuno de marzo, toda vez que en la sentencia no se observa que hubiere atendido el fondo del citado curso ni invocado el contenido del sitio de la página del Gobierno de Juárez, Nuevo León, de la que se obtiene que el programa referido pertenece al Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, a pesar de constituir una obligación formal, en términos de la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVALOS EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Lo anterior, resulta **ineficaz**.

En efecto, merece tal calificativo porque no tiende a modificar la decisión tomada por el *Tribunal Local* respecto de la inexistencia de las infracciones presuntamente cometidas por los denunciados.

18 Así es, el partido político pierde de vista que lo que debe estructurar argumentativamente son razones para debatir la decisión total toda vez que resulta inviable arribar al convencimiento que lo que sostiene tenga como objetivo cuestionar las razones tomadas en cuenta por el *Tribunal Local* pues resulta evidente que esta delimitó su análisis conforme a lo estatuido en las Constituciones -General y Local-, normativa estatal y precedentes de *Sala Superior*, en relación con los eventos denunciados y los elementos de prueba ofrecidos, al tenor de las manifestaciones de los hechos más aquellas que ordenó realizar la *Dirección Jurídica*.

Por lo que en modo alguno podría llegarse al extremo que con tales aspectos impacte en lo resuelto en virtud de que la temática a analizar redundó en definir si se incurrió o no en las infracciones denunciadas.

De ahí que afirmar que incurrió en un error por no haber evaluado lo sucedido en la audiencia de pruebas y alegatos sería tanto como obviar lo que sí consideró, a saber, el marco constitucional y jurisprudencial citado vinculado de forma directa con los medios de convicción y diligencias ordenadas en aras de clarificar los hechos que sirvieron como base en las denuncias.

No así tomar en cuenta otros aspectos como los que señala relacionado con hechos públicos y notorios pues eso no cuestiona las premisas



constitucionales; al contrario, el *Tribunal Local* centró el estudio al tenor de elementos jurídicos y objetivos con los que sostuvo su determinación de modo que lo jurídicamente correcto es cuestionar tales aspectos.

En consecuencia, al no hacerlo así, se tornan ineficaces los argumentos que se estudian.

❖ **En torno al escrito de veintiuno de marzo presentado ante la *Dirección Jurídica***

Por último, no resulta inadvertida la pretensión de *MC* formulada a través del multi referido escrito de veintiuno de marzo, presentado ante el *Instituto Local*, por el que solicitó aplicar las medidas de apremio establecidas mediante proveído de veintiséis de febrero¹⁹, así como el inicio de *procedimiento sancionador* establecido en el artículo 341²⁰, de la *Ley Electoral Local*, en contra de la Secretaría del Ayuntamiento, la Secretaría de Obras Públicas y la Directora del *DIF* Municipal, todas del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

Lo anterior, toda vez que, en opinión de *MC*, la Directora Municipal del *DIF* omitió remitir la información que le fue requerida, mientras que la Secretaría del Ayuntamiento y la Secretaría de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, proporcionaron información falsa en los informes rendidos, lo que, desde la perspectiva del citado partido político, generó que éstas no cumplieran con lo que se les había requerido.

Al respecto, como quedó expuesto, a través de la audiencia de pruebas y alegatos, la *Dirección Jurídica*, en lo que interesa, determinó que los elementos de convicción aportados para acreditar la supuesta falsedad en las declaraciones de las autoridades debían desecharse, pues *MC* no justificó que esas pruebas tenían el carácter de supervenientes y, en todo caso, debieron haber sido aportadas desde el escrito inicial de demanda, lo cual no había acontecido.

Por otro lado, determinó que respecto a las manifestaciones relacionadas con la imposición de las medidas de apremio y el *procedimiento sancionador*

¹⁹ Consistente en multa de hasta tres mil unidades de medida y actualización, en el entendido que una unidad equivale a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

²⁰ Artículo 341. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales. Para ello se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley; y

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

SM-JE-76/2024

establecido en el artículo 341, de la *Ley Electoral Local*, correspondía al *Tribunal Local* analizarlo al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Al efecto, resulta claro que si bien, como se explicó, lo sucedido ante la *Dirección Jurídica* no trascendió al resultado del fallo, esta Sala Regional estima procedente dejar a salvo los derechos del partido político, a fin de que, si estima que los ejerza en lo individual, en la vía que estime conducente.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido. En su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.